

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b>	CEAIP-RR-018/2009
<b>SUJETO</b>	<b>OBLIGADO:</b> UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS.
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	NO SE SEÑALA
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	NEGATIVA DE RESPUESTA POR RESERVA DE INFORMACIÓN.
<b>COMISIONADO</b>	<b>PONENTE:</b> MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas; a veinticuatro (24) de junio del año dos mil nueve (2009). -----

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-018/2009**, promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE RESPUESTA POR RESERVA DE INFORMACIÓN**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** En fecha once (11) de marzo del año dos mil nueve (2009), el Ciudadano, solicitó al Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

*“1).- Las nuevas contrataciones de personal **DOCENTE**, de base, tiempo determinado y suplentes.*

*2).- Las nuevas contrataciones de personal de confianza y por honorarios*

*3).- Las nuevas contrataciones de personal **Administrativo**, de base, eventuales, suplentes y por honorarios.*

*Lo anterior a partir del cinco de septiembre del año dos mil ocho al 28 de febrero del año dos mil nueve.*

*4).- Copia de las Nóminas de la Universidad Autónoma de Zacatecas, las cuales deberán contener:*

*a).-**PARA EL SECTOR DOCENTE:**  
Nombre del profesor*

***RELACIÓN LABORAL**, si es de:  
Base*

**Obra y tiempo determinado**  
**De confianza**  
**Por honorarios**  
**Otro, debiendo especificar el tipo de contratación.**

**CATEGORIA SI ES:**  
**Tiempo completo mas diez horas semana mes;**  
**Cincuenta hora semana mes;**  
**Tiempo completo mas cinco horas semana mes;**  
**Cuarenta y cinco horas semana mes;**  
**Tiempo Completo**  
**Cuarenta horas semana mes;**  
**Treinta y cinco horas semana mes;**  
**Medio Tiempo más diez horas semana mes;**  
**Treinta horas semana mes**  
**Veinticinco horas semana mes;**  
**Medio tiempo;**  
**Veinte horas semana mes;**  
**Quince horas semana mes;**  
**Diez horas semana mes y;**  
**Cinco horas semana mes.**

**NIVEL (ES), deberá especificar si es: Docente Investigador; Académico Profesional o Técnico Académico y el nivel actual:**

**Asociado A**  
**Asociado B**  
**Asociado C**

**Titular A**  
**Titular B**  
**Titular C**

**El lugar o lugares que tiene de adscripción y si es temporal o definitiva**

**ACTIVIDAD, preponderante del docente:**

**Docencia**  
**Investigación**  
**Extensión y Vinculación**  
**Funcionario**  
**Otros; especifique**

**SALARIO QUE PERCIBE MENSUAL:**  
**SALARIO QUE PERCIBE ANUAL**

**SI EL SALARIO QUE PERCIBE ANUAL O MENSUAL ES MODEL SEP O DE ACUERDO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO UAZ-SPAUAZ, U OTRO MODELO, ESPECIFIQUE.**

**FECHA DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD**

**ANTIGÜEDAD**

**b).- SECTOR ADMINISTRATIVO**

**Nombre del Trabajador:**

**RELACIÓN LABORAL: si es:**

**Base,**  
**Suplente,**  
**Supernumerario**  
**Eventual,**  
**Por honorarios,**  
**De confianza,**

Otro, (especifique),.

**CATEGORIA**  
**NIVEL**

**CONTRATACIÓN** si es:

*Tiempo completo mas ocho horas semana mes*  
*Tiempo completo*  
*Medio Tiempo*

**LUGAR DE ADSCRIPCIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA.**  
**SALARIO QUE PERCIBE MENSUAL**  
**SALARIO QUE PERCIBE ANUAL**  
**SI EL SALARIO ES MODELO SEP O CONTRATO COLECTIVO DE**  
**TRABAJO UAZ-STUAZ, O ALGÚN OTRO, DEBIENDO ESPECIFICAR**

**FECHA DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD**  
**ANTIGÜEDAD”.**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha veinte (20) de abril del año dos mil nueve (2009), expedido por el Titular de la Unidad de Enlace del ahora Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, , así como su Contralor Interno, dirigido al Recurrente se le hace saber respecto a la solicitud de información que realizara, lo siguiente:

***“...Al respecto esta Universidad Autónoma de Zacatecas les informa que no es posible acceder a lo solicitado en razón a lo siguiente:***

***Primero: Que como se desprende de lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, “se considera información reservada y confidencial, aquella que pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”; de igual forma, lo dispuesto por los artículos 18 fracción II con relación a lo dispuesto por el artículo 19 de la misma Ley, al señalar que en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular de la información confidencial.”***

***Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, “podrá negarse la información que conforme a esta Ley tenga el carácter de reservada o confidencial”, y que conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, “información confidencial es aquella que se refiere a datos personales en términos de esta Ley” y que conforme lo señala la fracción III de dicho artículo 5 de la misma Ley “Datos Personales, es información relativa al domicilio, vida familiar, privada, patrimonial y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, honor y dignidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.***

*Tercero: Que uno de los principales objetivos de la Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad es Garantizar la protección de los datos personales y confidenciales de los universitarios según lo dispone la fracción III del artículo Segundo del Acuerdo 004/2003 para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" de fecha 12 de junio de 2003 y ratificado por el rector en turno el 27 de febrero de 2009, publicado en edición especial No. 2 de la Gaceta Universitaria el día 13 de marzo de 2009, y que la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad, la integridad de las personas, así como los datos personales de los alumnos, trabajadores y funcionarios universitarios que se refiera a su vida, familia, domicilio patrimonio, etc., es considerada como reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del numeral noveno y numeral décimo tercero de dicho acuerdo.*

*Cuarto: Que con base en los anteriores dispositivos legales, la Universidad Autónoma de Zacatecas es cuidadosa en dar a conocer datos personales de sus Trabajadores Docentes, Administrativos, Funcionarios y Alumnos, en razón de que cuando se solicita un dato que se une al nombre, domicilio, patrimonio, etc., o bien, que exista la posibilidad de que transgreda la privacidad y dignidad de los trabajadores como en el presente caso sucede, lo consideramos como información personal o privada y por lo tanto reservada o confidencial, ya que el dar a conocer nombres de los trabajadores universitarios, así como las cantidades que han devengado en su vida universitaria, mismas cantidades que han contribuido a consolidar su patrimonio personal y familiar, así como el lugar o domicilio donde laboran, indudablemente que se pone en riesgo la seguridad de la vida personal y familiar de los universitarios de quienes se desea saber de estos datos.*

*Quinto: Que no obstante lo anterior, y como se desprende de su escrito de solicitud de información de referencia, los solicitantes son docentes Investigadores de esta Universidad Autónoma de Zacatecas, y por tal motivo es de su conocimiento que la universidad cuenta con una página de internet a la que pueden ingresar para consultar diversa información de la que solicitan y que no es considerada como reservada o confidencial relacionada con los trabajadores universitarios, mediante el acceso a la página de transparencia del portal universitario <http://www.uaz.edu.mx>, misma que se pone a su consideración para su consulta, por así disponerlo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 7 fracción IV, así como la Ley Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado en su Artículo 9 fracción IV y el Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Universitaria en su Numeral Sexto fracción IV, y por tanto invitándolos a adquirir la información que requieran directamente mediante el acceso a esta página."*

**TERCERO.-** En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo por considerarla **NEGATIVA POR RESERVA DE INFORMACIÓN**, aquél ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el día seis (06) de mayo del año dos mil nueve (2009) a promover el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-018/2009**. Escrito inicial de Recurso de Revisión en el cual se manifestaba lo siguiente:

**“Señala la resolución impugnada en su punto primero que según lo establece el artículo 13 fracción IV, 18 fracción II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información pública Gubernamental que la información que solicitamos es reservada y confidencial y que pone en riesgo la vida la seguridad o la salud de cualquier persona y que además para poder proporcionarla debe tener el consentimiento expreso del particular de dicha información.**

**Este razonamiento es por demás ilegal e infundado y violatorio de la ley que nos rige, porque se está fundando en la ley federal y no en local y no puede aplicarse en forma supletoria en atención a que nuestra ley no es omisa ni contiene ninguna laguna en relación a la información que solicitamos para que puede argumentarse lo anterior, es más, como lo mencionaremos más adelante, nuestra ley es muy clara y describe con precisión cuál es la información que tiene el carácter de reservada o confidencial, por lo tanto, no tenemos porque acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal en los términos que lo hace el sujeto obligado, por lo que es evidente su falta de compromiso con la sociedad para transparentar el ejercicio administrativo de una entidad que si bien es un órgano desconcentrado y autónoma, también es cierto que para su ejercicio se nutre de recursos públicos de los tres niveles de Gobierno, y la información solicitada es de la que debe ponerse a disposición de la sociedad y de todo interesado, en consecuencia, el sujeto obligado hace nugatorio el derecho constitucional que nos asiste y que regula la Ley Local para tener acceso a la información que oportunamente fue solicitada.**

**A mayor abundamiento, es incongruente el razonamiento del sujeto obligado puesto que según nuestra ley en su artículo 19 establece con precisión que la información reservada es aquella que de proporcionarse a los interesados pueda poner en riesgo la seguridad y la paz social de los estados y los municipios o, según lo establece la Ley Federal la que ponga en riesgo la seguridad de la nación, y en el caso concreto la información que pedimos no se encuentra en ninguna de las hipótesis mencionada, pues solicitar la percepción que reciben quienes trabajan para la universidad, si son de base, tiempos determinados, eventuales, tipo de contratación, salario que percibe, actividad preponderante, categoría, nivel, fecha de ingreso, antigüedad, etc. Obviamente que no constituye información que atente contra la seguridad nacional, estatal o municipal, pues si el Presidente de la República, los Gobernadores y altos funcionarios difunden su salario, porque los universitarios no lo podemos hacer? o es que somos trabajadores excepcionales?, lo cierto es que no se trata de información reservada, la que solicitamos en nuestro escrito de fecha 11 de marzo del año en curso, pues así se infiere en el artículo 9 fracción V de la Ley de la materia local, y se desprende que su negativa obedece a otros intereses que nada tienen que ver con lo argumentado en el acto impugnado.**

**Igualmente no se trata de información confidencial en los términos que establece el capítulo IV de la Ley de la materia, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 19 en relación con el 5°. Fracción octava, la información confidencial es aquella que se refiere a datos personales del particular, y en ningún momento en nuestra solicitud solicitamos tales datos, pues nunca pedimos domicilio de las personas, vida familiar, privada, íntima, afectiva, relativa a su patrimonio,**

*número telefónico, domicilio, ideología, preferencias sexuales, etc. En los términos de la fracción III del artículo 4°. Si no que, como se puede apreciar de nuestra solicitud pedimos datos relacionados exclusivamente con el trabajo que desempeña, es decir únicamente circunscritos a su centro laboral, como son su relación laboral, categoría, nivel, actividad, salario mensual y anual, antigüedad, fecha de ingreso, si es nueve (sic) contratación o no, etc., pero absolutamente nada que ver con su estatus privado el que desde luego respetamos y respetaremos en todo momento.*

*b).- Como ya lo señalamos la resolución impugnada en el punto segundo, hace una interpretación y aplicación totalmente errónea del artículo 8 y de la fracción VIII del artículo 5 de la ley de la materia, y nos da la razón en lo que hemos argumentado en el punto anterior, ya que como lo señalamos no estamos solicitando información confidencial o privada, pues como lo indicamos con anterioridad lo solicitado es información pública, puesto, que, la Universidad Autónoma de Zacatecas al manejar recursos públicos está obligada a transparentar el ejercicio y aplicación de los mismos, y, la información que solicitamos no es reservada ni confidencial, puesto que las contrataciones de nuevo personal, el salario que percibe el número de nuevas contrataciones su relación laboral no son datos confidenciales, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Judicial en casos similares, por lo tanto carece de sustento jurídico lo argumentado por el sujeto obligado en este punto.*

*C).- Lo argumentado en el punto 3°. De la resolución impugnada es reiterativo de los datos anteriores, pues ahora pretende justificar su negativa en el acuerdo al que hace referencia, sin embargo, en su afán de justificar su negativa a proporcionarnos la información, vuelve a caer en la misma incongruencia jurídica al pretender justificar que esta información pone en riesgo la seguridad e integridad de las personas, lo que cabe preguntarse: ¿Se pondrá en riesgo la seguridad e integridad de las personas por decirnos cuánto personal docente nuevo a contratado? ¿Cuántos de confianza y por honorarios? ¿Cuánto personal nuevo administrativo a contratado?; o porque nos diga cuál es su relación laboral, su salario, su categoría, su nivel, etc., evidentemente que consideramos que no, y que se trata de justificar en forma muy desafortunada su negativa a proporcionarnos la información.*

*d).- En el punto 4°. De la resolución impugnada el sujeto obligado pretende darse baños de pureza al decir que es muy cuidadoso al no dar datos personales de los trabajadores, sin embargo como ya lo indicamos con anterioridad no solicitamos ningún dato personal que ponga en riesgo a estos, puesto que lo que debería de cuidar el sujeto obligado son los recursos que administra puesto que son recursos públicos, porque insistimos no solicitamos ningún dato personal ni algún otro que ponga en riesgo a este o su familia, no entendemos su negativa o es que acaso existe algo anormal?.*

*e).- Lo argumentado en el punto 5°. Del documento impugnado es una seria contradicción a todo lo señalado en los puntos anteriores, pues primero señala que la información solicitada es reservada y confidencial y, luego nos dice que podemos consultar alguna de ella en la página de transparencia del portal universitario; esta contradicción refleja falta de seriedad y de criterio para cumplir con lo*

*mandatado en la Ley de la materia vigente en el estado, puesto que, admitiendo sin conceder que tuviera razón, la información que se puede consultar en la página que menciona no hace prueba plena ni puede dársele el carácter de información oficial, dada la vulnerabilidad a la manipulación a que puede ser sometida en forma incesante es decir, día a día minuto a minuto, por lo que hoy puede aparecer una información y mañana otra totalmente distinta, y por lo tanto, no da certeza o seguridad lo que se maneja en una página de Internet que puede cambiar en todo momento, no hay pues credibilidad.*

*f).- Por todo lo anterior solicitamos que, se revoque el acto impugnado y se ordene al sujeto obligado a proporcionar la información que oportunamente le fue solicitada...”*

Se anexa en ocho (08) fojas útiles, los puntos que se recurren.

Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Conjuntamente con el escrito en que el **Ciudadano**, promueve el Recurso de Revisión anteriormente detallado, el Recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en Solicitud de Acceso a Información Pública que realizara el Ciudadano, de fecha once (11) de marzo del año dos mil nueve (2009), a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS, con la firma del solicitante y de quien recibe, por economía procesal, no será transcrita nuevamente la solicitud de información toda vez que se puede apreciar en las páginas uno (01), dos (02) y tres (03) de la presente resolución.

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de número 041/2009/UE, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil nueve (2009), dirigido a los Ciudadanos y suscrito por el Contralor Interno de la UAZ y Unidad de Enlace de la Universidad, en el cual se le da respuesta a la solicitud de información en el sentido de negarle la información por considerar que contiene datos personales y reservados.

**CUARTO.-** El recurso de revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo los números de orden que le fueron asignados, le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto, para dar

cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 51 y 52 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** En fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil nueve (2009), se le notificó al recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podrá presentar en un término de tres (03) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifestar si esta conforme o no con la publicación de sus datos personales, haciéndole saber que en caso de no dar contestación a la misma, se entenderá como negativa a la publicación de éstos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.-** Del mismo modo, en la fecha resultando anterior señalada, mediante oficio número 0381/09 girado por el Comisionado Ponente en el presente asunto **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, dirigido al Titular del Sujeto Obligado, Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas, se le notifica sobre la interposición del Recurso de Revisión, además de que se le otorgan ocho (08) días hábiles para presentar su Informe Respectivo- Alegatos respecto al Recurso interpuesto ante la Comisión.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil nueve (2009), se recibió el informe respectivo-alegatos del ahora Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, anexando al mismo las pruebas que dicho Sujeto Obligado consideró necesarias para tratar de demostrar, fundar y motivar su actuar, suscrito éste por el Contralor Interno, así como

por el responsable de la Unidad de Enlace, en el cual se señala entre otras cosas lo siguiente, cito textual:

***“...En virtud de lo antes solicitado nos permitimos presentar el informe de pruebas y alegatos en los siguientes términos:***

***Punto Primero.- En primer lugar es necesario hacer notar a esa Comisión, lo improcedente del Recurso de Revisión que promueven supuestamente los C.C.-----, ya que como se observa a simple vista del contenido del escrito del Recurso de Revisión presentado por ellos y del cual la Comisión Estatal de (sic) Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas nos corre traslado, del mismo se desprende que dichos promoventes en modo alguno acreditan interés jurídico, ya que dicho escrito de recurso de revisión no se encuentra firmado por los promoventes, lo que hace ver su falta de interés jurídico, por lo que dicho recurso no debió admitirse y por tanto tenerse por no interpuesto, por lo que ahora procede su sobreseimiento.***

***Punto Segundo:- De igual forma el Recurso de Revisión que promueven los C.C. -----deberá desecharse por improcedente, como se explica a continuación:***

***En efecto, tal y como se desprende de la lectura a las respectivas fracciones de los artículos 54 y 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, las cuales señalan textualmente lo siguiente:***

***“Artículo 54.- El recurso será desechado por improcedente cuando:***

- I.-...***
- II.-...***
- III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un comité, o***
- IV.-...***

***“Artículo 56.- El recurso será sobreseído cuando:***

- I.-...***
- II.-...***
- III.-...Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, o***
- IV.-...***

***De la lectura a la transcripción de las fracciones de los artículos anteriores se desprende, que si la resolución impugnada no fue admitida por un comité, entonces el recurso de revisión interpuesto deberá desecharse por improcedente, y es el caso de que como en el presente caso sucede, lo procedente es que el recurso de revisión interpuesto sea sobreseído en los términos de la fracción III del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.***

***Esto es así y no puede ser de otra manera, ya que el oficio Número 041/2009/UE de fecha 20 de abril de 2009 con el que esta Universidad da respuesta a la solicitud de información presentada por los C.C. ----- y que fue el motivo del presente Recurso de Revisión, fue emitido por la Contraloría Interna de esta Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” y la cual fue firmada por su titular en su carácter de Responsable de la Unidad de Enlace.***

**De esto se desprende sin lugar a dudas que si la resolución emitida por esta Universidad en contra de la cual se presentó el recurso de revisión no fue emitida por un "comité", entonces quiere decir que inequívocamente se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y por lo tanto el recurso debe desecharse por improcedente, al señalar esta que, el recurso será desechado por improcedente cuando se recurra a una resolución que no haya sido emitida por un comité, lo que quiere decir que únicamente podrán ser recurridas por medio del recurso de revisión las resoluciones que hayan sido emitidas por un comité, y si consideramos que por comité de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se debe entender a "la Comisión de personas elegidas en asamblea y que negocian determinados asuntos a nombre de aquella", entonces quiere decir que si la resolución que se impugna en el presente recurso de revisión no fue admitida por un comité, entonces debe desecharse por improcedente este.**

**Punto Tercero: Que la Universidad Autónoma de Zacatecas es cuidadosa en dar a conocer datos personales de sus Trabajadores Docentes, Administrativos, Funcionarios y Alumnos, en razón de que cuando se solicita un dato como el nombre del trabajador o el lugar o domicilio de adscripción, lo consideramos como información personal o privada y por lo tanto reservada.**

**Y si como se desprende del escrito de solicitud de información solicitada por los CC.-----, docentes de esta Universidad Autónoma de Zacatecas, estos solicitan se les informe, entre otros datos, el Nombre de los profesores y Nombre de los trabajadores; Tipo de relación laboral de éstos, Categoría y Nivel, Lugar o lugares de adscripción, Actividad; Salario Mensual y Salario Anual; así como su Fecha de ingreso y su antigüedad en la Universidad, indudablemente que se trata de información clasificada como personal o privada y que el proporcionarla pone en riesgo la seguridad de las personas de quien se solicita la información, por tanto dicha información se considera reservada y confidencial.**

**No obstante lo anterior, adcautelam esta Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" procede a dar contestación a los agravios hechos valer por los promoventes dentro del escrito del recurso de revisión, los cuales son totalmente inoperantes por infundados, como se explica a continuación:**

**Esto es así y no puede ser de otra manera, ya que en el agravio primero marcado con el inciso a), del escrito del recurso, el principal argumento de los promoventes, es que al considerar esta Universidad la información solicitada como reservada o confidencial y que pone en riesgo la vida, la seguridad de las personas y fundamentarla en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es ilegal e infundado, ya que no puede aplicarse en forma supletoria la Ley Federal cuando nuestra Ley Local establece cual es información reservada o confidencial, señalando que información reservada es aquella que de proporcionarse pone en riesgo la seguridad y la paz social de la nación, de los estados y municipios y que la información que solicitaron no se encuentra en ninguna de estas hipótesis.**

**Al respecto, es necesario mencionar que el fundamento que esta Universidad estableció en el punto primero de la respuesta**

**dada es legal, y que si bien es cierto es una Ley Federal que se utiliza como referente para definir qué se debe entender por información reservada y confidencial, también lo es que en el punto segundo se funda debidamente la respuesta en la Ley Local, en lo que se entiende por información reservada o confidencial; así mismo, por lo que se refiere a que nuestra Ley local señala que la información reservada es aquella que de proporcionarse pone en riesgo la seguridad y la paz social de la nación, de los estados y municipios y que la información que solicitaron no se encuentra en ninguna de estas hipótesis, al respecto y contrario a esto, como esa H. Comisión se podrá dar fácilmente cuenta de la simple lectura que realice a la fracción I del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, dicha ley también considera como reservada la información que ponga en riesgo la seguridad de cualquier persona y no únicamente la seguridad de la nación estados o municipios como equivocadamente lo pretende hacer creer el promovente, al señalar textualmente lo siguiente:**

**“I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o municipios, la vida o la seguridad de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;”**

**De igual forma, por lo que se refiere a lo señalado en el último párrafo del agravio marcado con el inciso a), en el sentido de que en la solicitud en ningún momento solicitaron información que se refiera a datos personales para que se considere como información confidencial; sin embargo contrario a esto, esa H. Comisión se podrá dar fácilmente cuenta (sic) que el promovente solicitó información referente al Nombre de los profesores y Nombre de los trabajadores, Lugar o lugares de adscripción, Salario Mensual y Salario Anual; así como su Fecha de ingreso y su antigüedad en la Universidad, indudablemente que se trata de información clasificada como personal o privada y que el proporcionarla pone en riesgo la seguridad de las personas de quien se solicita la información, por tanto dicha información se considera reservada y confidencial.**

**Es por esto que indudablemente que dicho agravio deberá considerarse inoperante por infundado.**

**En el caso del segundo agravio marcado con el inciso b), el promovente única y exclusivamente se concreta tratar y argumentar lo mismo, es decir que no solicitó información confidencial o privada, sin dar mayor fundamento que lo ya señalado, por lo que dicho agravio también deberá de considerarse inoperante por infundado.**

**Por último, por lo que se refiere a agravio marcado con el inciso e), el promovente argumenta una supuesta contradicción al señalar que esta Universidad por un lado establece que la información solicitada es reservada y confidencial y por otro se indica, que pueden consultar alguna de ella en la página de transparencia del portal universitario.**

**Al respecto y como esa H. Comisión se podrá dar fácilmente cuenta, en la resolución emitida por esta Universidad a la solicitud de información planteada, se les indicó a los solicitantes, que no obstante la negativa a proporcionar la información que solicitaron por tratarse de información que se refiere a datos personales que ponen en riesgo la seguridad de las personas y que la Ley la considera como información reservada o confidencial; sin embargo, se puso a su consideración la página de transparencia del portal universitario**

<http://www.uaz.edu.mx> a la que pueden ingresar para consultar diversa información de la que solicitaron y que no es considerada por la Ley como reservada o confidencial relacionada con los trabajadores universitarios, de lo que se desprende sin lugar a dudas que no existe ninguna contradicción al respecto de la que se duelen y por tanto, dicho agravio deberá declararse inoperante por infundado.

*No obstante lo anterior, del caso estrictamente del sueldo de los trabajadores somos respetuosos de ello por ser información que ni siquiera hay necesidad de solicitar, es del saber de todos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su Artículo 7 fracción IV, así como la Ley Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 9 fracción IV y el Acuerdo 004/2003 para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Universitaria en su Numeral Sexto fracción IV, nos obliga a difundirla de oficio mediante los medios electrónicos en internet. Es por ello que la respuesta que esta Universidad dio a los solicitantes, fue en el sentido de que la información no considerada como reservada o confidencial, invitarlos a adquirirla directamente mediante su acceso a la página de transparencia del portal universitario <http://www.uaz.edu.mx>...”*

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día primero (01) de junio del año dos mil nueve (2009), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

**“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”**

**“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:**

**I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes ...”**

**“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así**

*como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”*

**“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”**

*“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”*

**SEGUNDO.-** El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (ya referido y transcrito considerando anterior, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se omitirá su transcripción) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

*“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”*

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente Ciudadano, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano, ahora recurrente, en el presente Recurso de Revisión, toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II y 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

*“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”*

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*I.- ...*

*II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”*

**“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”**

**CUARTO.-** Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima, es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

**QUINTO:-** En cuanto a los agravios manifestados por el ahora Recurrente, los mismos consistieron en lo siguiente:

**“Señala la resolución impugnada en su punto primero que según lo establece el artículo 13 fracción IV, 18 fracción II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información pública Gubernamental que la información que solicitamos es reservada y confidencial y que pone en riesgo la vida la seguridad o la salud de cualquier persona y que además para poder proporcionarla debe tener el consentimiento expreso del particular de dicha información.**

**Este razonamiento es por demás ilegal e infundado y violatorio... porque se está fundando en la ley federal y no en local y no puede aplicarse en forma supletoria en atención a que nuestra ley no es omisa ni contiene ninguna laguna en relación a la información que solicitamos...no tenemos porque acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal en los términos que lo hace el sujeto obligado...**

**...pues solicitar la percepción que reciben quienes trabajan para la universidad, si son de base, tiempos determinados, eventuales, tipo de contratación, salario que percibe, actividad preponderante, categoría, nivel, fecha de ingreso, antigüedad, etc.,... no constituye información que atente contra la seguridad nacional, estatal o municipal... pues si el Presidente de la República, los Gobernadores y altos funcionarios difunden su salario, porque los universitarios no lo podemos hacer...**

**...no se trata de información confidencial... nunca pedimos domicilio de las personas, vida familiar, privada, íntima, afectiva, relativa a su patrimonio, número telefónico, domicilio, ideología, preferencias sexuales, etc. ...pedimos datos relacionados exclusivamente con el trabajo que desempeña...**

...la Universidad Autónoma de Zacatecas al manejar recursos públicos está obligada a transparentar el ejercicio y aplicación de los mismos y, la información que solicitamos no es reservada ni confidencial, puesto que las contrataciones de nuevo personal, el salario que percibe el número de nuevas contrataciones su relación laboral no son datos confidenciales...

*...primero señala que la información solicitada es reservada y confidencial y, luego nos dice que podemos consultar alguna de ella en la página de transparencia del portal universitario;...*

De lo expresado por el Recurrente, el ahora Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** a través del Informe – Alegatos que hiciera llegar en tiempo y forma legales a esta Comisión, al respecto señala, cito textual:

*“...Punto Primero.- En primer lugar es necesario hacer notar a esa Comisión, lo improcedente del Recurso de Revisión que promueven... los C.C..... ... dichos promoventes en modo alguno acreditan interés jurídico, ya que dicho escrito de recurso de revisión no se encuentra firmado por los promoventes, lo que hace ver su falta de interés jurídico, por lo que dicho recurso no debió admitirse y por tanto tenerse por no interpuesto, por lo que ahora procede su sobreseimiento...*

*Punto Segundo:- ...si la resolución impugnada no fue admitida por un comité, entonces el recurso de revisión interpuesto deberá desecharse por improcedente... ...lo procedente es que el recurso de revisión interpuesto sea sobreseído en los términos de la fracción III del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.*

*Esto es así y no puede ser de otra manera, ya que el oficio Número 041/2009/UE de fecha 20 de abril de 2009 con el que esta Universidad da respuesta a la solicitud de información presentada por los C.C..... y que fue el motivo del presente Recurso de Revisión, fue emitido por la Contraloría Interna de esta Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” y la cual fue firmada por su titular y por el Responsable de la Unidad de Enlace.*

*De esto se desprende sin lugar a dudas que si la resolución emitida por esta Universidad en contra de la cual se presentó el recurso de revisión no fue emitida por un “comité”, entonces quiere decir que inequívocamente se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y por lo tanto el recurso debe desecharse por improcedente... ...entonces quiere decir que si la resolución que se impugna en el presente recurso de revisión no fue admitida por un comité, entonces debe desecharse por improcedente este.*

*Punto Tercero: ...cuando se solicita un dato como el nombre del trabajador o el lugar o domicilio de adscripción, lo consideramos como información personal o privada y por lo tanto reservada.*

*...los CC. .... solicitan se les informe, entre otros datos, el Nombre de los profesores y Nombre de los trabajadores; Tipo de relación laboral de éstos, Categoría y Nivel, Lugar o lugares de adscripción, Actividad; Salario Mensual y Salario Anual; así como su Fecha de ingreso y su antigüedad en la Universidad, indudablemente que se trata de información clasificada como personal o privada y que el proporcionarla pone en riesgo la seguridad de las personas de quien se solicita la información...*

*...el principal argumento de los promoventes, es que al considerar esta Universidad la información solicitada como reservada o confidencial y que pone en riesgo la vida, la seguridad de las personas y fundamentarla en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es ilegal e infundado, ya que no puede aplicarse en forma supletoria la Ley Federal cuando nuestra Ley Local establece cual es información reservada o confidencial...*

*...si bien es cierto es una Ley Federal que se utiliza como referente para definir qué se debe entender por información reservada y confidencial, también lo es que... se funda debidamente la respuesta en la Ley Local, en lo que se entiende por información reservada o confidencial;...*

*... por lo que se refiere...en el sentido de que en la solicitud en ningún momento solicitaron información que se refiera a datos personales para que se considere como información confidencial; sin embargo... el promovente solicitó información referente al Nombre de los profesores y Nombre de los trabajadores, Lugar o lugares de adscripción, Salario Mensual y Salario Anual; así como su Fecha de ingreso y su antigüedad en la Universidad, indudablemente que se trata de información clasificada como personal o privada...*

*...el promovente argumenta una supuesta contradicción al señalar que esta Universidad por un lado establece que la información solicitada es reservada y confidencial y por otro se indica, que pueden consultar alguna de ella en la página de transparencia del portal universitario.*

*Al respecto y como esa H. Comisión se podrá dar fácilmente cuenta, en la resolución emitida por esta Universidad a la solicitud de información planteada, se les indicó a los solicitantes, que no obstante la negativa a proporcionar la información que solicitaron por tratarse de información que se refiere a datos personales que ponen en riesgo la seguridad de las personas y que la Ley la considera como información reservada o confidencial; sin embargo, se puso a su consideración la página de transparencia del portal universitario <http://www.uaz.edu.mx> a la que pueden ingresar para consultar diversa información de la que solicitaron y que no es considerada por la Ley como reservada o confidencial relacionada con los trabajadores universitarios...*

*... del caso estrictamente del sueldo de los trabajadores ...la Ley Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 9 fracción IV ...nos obliga a difundirla de oficio mediante los medios electrónicos en internet. Es por ello que la respuesta que esta Universidad dio a los solicitantes, fue en el sentido de que la información no considerada como reservada o confidencial, invitarlos a adquirirla directamente mediante su acceso a la página de transparencia del portal universitario <http://www.uaz.edu.mx...>*

El presente análisis comenzará por mencionar, la obligación que tiene la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, de entregar la información cuando ésta sea Pública, de Oficio y de Interés Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 fracción IV inciso f) que dice:

**“Artículo 5**

***Para los efectos de esta ley se entenderá por:***

***...IV. SUJETOS OBLIGADOS:***

***...f). Los organismos públicos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado y las leyes estatales. Entre otros, el Instituto Electoral del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Universidad Autónoma de Zacatecas;...***

El ahora recurrente solicita diversa información referente al personal docente y administrativo de la Universidad y, derivado de la contestación que le fue otorgada por el ahora Sujeto Obligado, resultan los agravios establecidos por el Ciudadano así como los argumentos aportados por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** posteriormente.

De lo anterior, la Comisión establece que la litis es esclarecer para las partes, si la información solicitada por el Ciudadano en fecha once (11) de marzo del año que cursa es información pública o, en su defecto, reservada y confidencial como el Sujeto Obligado lo argumenta.

No sin antes, aclarar a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, lo argumentado en su informe-alegatos presentado en fecha seis (06) de mayo del presente año, en donde hacen saber a la Comisión en su punto primero, la improcedencia del Recurso de Revisión que se resuelve, toda vez que los CC.-----, presentaron el Recurso de Revisión sin firma, lo cual, según el Sujeto Obligado, no acreditan el interés jurídico para promover la presente inconformidad y por ende, procede su sobreseimiento.

A lo anterior, cabe mencionar que el Recurso de Revisión presentado a la Comisión fue entregado en original con firma y diversas copias fotostáticas para su admisión las cuales carecen de firma y fueron las que se notificaron a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** en fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, toda vez que derivado de la reforma a la Ley de

Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil ocho (2008), Reforma de Ley en la cual no se establece en ninguna de sus partes, que un ciudadano requiera firmar documento alguno tanto al momento de solicitar información como al de interponer un Recurso de Revisión, por lo tanto, la Comisión determina correr traslado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** con la copia entregada la cual reunía todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 51 de la Ley de la materia que dice:

***“Artículo 51***

***El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través de sistemas electrónicos cumpliendo con los siguientes requisitos:***

- I. El sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud;***
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;***
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;***
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;***
- V. Anexar la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, ya sea en forma personal o a través de sistemas electrónicos; y***
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.”***

Como se puede advertir, la firma no es un requisito al momento de solicitar información como de interponer Recurso de Revisión, lo es por qué a partir del mes de julio del presente año, los ciudadanos podrán solicitar información por internet vía Sistema INFOMEX, lo cual acredita que no es posible que dichos documentos lleven firma, por ende, se comprueba que el Ciudadano, cumple con lo establecido por el artículo 49 de la ley de la materia que dice:

***“Artículo 49***

***Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”***

Aunado a lo anterior, se hace saber de igual forma a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, que de acuerdo a lo que establece el artículo 3º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, previsto además en el Considerando Tercero del presente Recurso de Revisión, en materia de Acceso a la Información, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo, o las razones que motiven el

pedimento, siendo que el ahora recurrente, se reitera, cumple con los requisitos de forma y fondo para interponer Recurso de Revisión, por lo cual, se le hace saber al ahora Sujeto Obligado que no es procedente conceder el sobreseimiento solicitado.

Así también, es necesario hacer saber a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, lo manifestado en el punto segundo del informe respectivo-alegatos, el cual versa sobre la improcedencia del Recurso de Revisión toda vez que la respuesta emitida por el ahora Sujeto Obligado no fue otorgada por un *Comité*, por lo tanto, su impugnación debe ser desechada.

Dice la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, que al emitir la respuesta entregada al Ciudadano, ésta no fue elaborada por un *COMITÉ*, si no que fue emitida solamente por el Contralor Interno y Responsable de la Unidad de Enlace respectivamente y que al no sujetarse a las formalidades establecidas por los artículos 54 y 56, ambas en su fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, debe desecharse el presente Recurso de Revisión por improcedente, transcribiendo incluso dichos artículos al tenor siguiente:

***“Artículo 54***

***El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***I.-...***

***II.-...***

***III – Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un comité, o***

***IV.-...”***

***“Artículo 56***

***El recurso será sobreseído cuando:***

***I.-...***

***II.-...***

***III.- Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, o***

***IV.-...”***

Lo anterior, ya que según lo afirma categóricamente el Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, fundamentado para ello en los artículos antes transcritos, el Recurso de Revisión es improcedente, toda vez que LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRIÓ y

resolvió, simple y llanamente NO FUE EMITIDA POR UN COMITÉ, lo que incluso debió de haber traído por consecuencia, el sobreseimiento del recurso.

En ese tenor, incluso se afirma que: ***“...si la resolución emitida por esta Universidad en contra de la cual se presentó el recurso de revisión no fue emitida por un “comité”, entonces quiere decir que inequívocamente se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y por lo tanto el recurso debe desecharse por improcedente, al señalar esta que, el recurso será desechado por improcedente cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por un comité, lo que quiere decir que únicamente podrán ser recurridas por medio del recurso de revisión las resoluciones que hayan sido emitidas por un comité, y si consideramos que por comité de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se debe entender a “la Comisión de personas elegidas en asamblea y que negocian determinados asuntos a nombre de aquella”, entonces quiere decir que la resolución que se impugna en el presente recurso de revisión no fue emitida por un comité, entonces debe de desecharse por improcedente este...”***.

Es necesario hacerle saber a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, que lo argumentado en párrafos anteriores, es en sentido pretérito, toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas anteriormente transcrita, la cual sufriera reforma para adecuarla al contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por la Legislatura del Estado el diecisiete (17) de julio del año dos mil ocho (2008) y publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el día treinta (30) de agosto del año antes referido, DEROGÁNDOSE precisamente dicha FRACCIÓN QUE AHORA SE INTENTA HACER VALER COMO CAUSA DE AGRAVIO Y SUPUESTA ILEGALIDAD de nuestra parte, lo que indudablemente da muestra de una completa falta de actualización al respecto, con el consecuente desconocimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, aplicándose a plenitud el principio de derecho que reza: ***“el***

**desconocimiento de la ley a nadie beneficia**”, quedando el artículo que nos ocupa hoy día de la siguiente manera:

**“Artículo 54.**

**El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 50;**

**II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;**

**III. Se deroga;**

**IV. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.”**

No obstante lo anterior, que como se afirma y prueba EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN III DE LA LEY PÁRRAFO SUPERIOR MENCIONADA FUE DEROGADO, por lo que EL AGRAVIO EN CUESTIÓN SE DESVANECE POR COMPLETO Y PIERDE SU EFICACIA, la Comisión no desea pasar desapercibido el hecho de referir situaciones que deviene en la incongruencia por parte del sujeto obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** y que ésta intentaba se tomaran en cuenta dentro del agravio que ahora se contesta, los cuales consistían en el hecho de intentar hacer valer una supuesta causal de agravio, basada en un incumplimiento de su parte, ya que de haber estado vigente el artículo 54 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y no tener o al menos no haber sido emitida la respuesta a la solicitud de información pública por parte de un comité, sino por el C. Contralor Interno y el Responsable de la Unidad de Enlace, a través del oficio número 041/2009/UE de fecha veinte (20) de abril del año en curso, eso en todo caso sería una causa imputable y de desacato flagrante a la Ley antes referida de parte del Sujeto Obligado, y de ninguna manera atribuible al ciudadano solicitante de información.

Por lo tanto, de igual forma la Comisión considera que no es procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión como lo solicita el Sujeto Obligado en el punto Segundo de su Informe-Alegatos de fecha veintinueve (29) de mayo del año que cursa, toda vez que se comprueba que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas a la cual se remitió la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** para dar contestación a los agravios hechos valer por el ahora recurrente, es una Ley

que sufrió Reforma en su artículo 54 fracción III el cual desea impugnar, por lo tanto, carece de validez la petición de sobreseimiento.

Ahora bien, siguiendo con la presente Resolución y planteada de inicio la litis en la misma, es necesario mencionar cual es la información confidencial que debe de mantenerse en resguardo pudiéndose dar a conocer solamente con la autorización de los titulares de la información de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 fracción III de la Ley de la materia:

**“Artículo 5**

**Para los efectos de esta ley se entenderá por:**

**...III. DATOS PERSONALES.**

***Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;*”**

De lo anteriormente transcrito se desprende, que lo que argumenta la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** de ninguna forma es información que encuadre en los supuestos de la información confidencial, toda vez que el nombre no es un dato personal, así como tampoco lo es el lugar o lugares de adscripción y mucho menos el salario mensual y anual que el Ciudadano solicita, la fecha de ingreso a la Universidad y la antigüedad en la misma tampoco encuadra, como se puede ver, en lo establecido en el artículo 5 fracción III al rubro señalado.

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado, esta Comisión considera que la protección que constitucional y legalmente se asigna a los datos personales propende fundamentalmente a salvaguardar la información de las personas relativa al origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, porque son datos que atañen al ámbito exclusivo de su vida íntima.

Es entendible que esos datos personales sean objeto de tutela, en razón de su entidad misma: la vida afectiva o familiar, la ideología, las convicciones religiosas, el estado de salud, el patrimonio, entre otros, respecto de las cuales la persona tiene derecho a que se mantengan en reserva y, por ende, los órganos que poseen esa información tienen el imperativo de protegerla; son, esos mismos datos los que, para su difusión, requieren de la autorización de los individuos expresada a través de las formas señaladas por la propia Ley.

En el caso específico esta Comisión considera que la información solicitada concerniente al nombre de las personas contratadas en el sector docente y administrativo de la Universidad, así como su categoría, nivel, tipo de contratación, fecha de ingreso y antigüedad entre otros datos, no tienen el carácter de información confidencial y por ende que requiera, para su entrega, del conocimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de quienes en la actualidad reciben un salario proveniente del erario público.

Lo anterior es así, el nombre de las personas contratadas en el sector docente y administrativo de la Universidad, así como su categoría, nivel, tipo de contratación, fecha de ingreso, sueldo y antigüedad entre otros, lo cierto es que se trata de información con valor público en tanto que interesa a la sociedad conocerla.

Lo considerado se corrobora con lo dispuesto por el artículo 9 fracciones III y IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los cuales establecen como obligación de los sujetos obligados en materia de transparencia, poner a disposición del público, el directorio de su personal docente y administrativo toda vez que contiene el nombre de ellos y la remuneración mensual por puesto.

El vocablo “directorio” en su aceptación material se refiere a la “guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono etcétera” (Diccionario de la Lengua Española-Vigésimo segunda edición. Real Academia Española). La “remuneración” es precisamente el salario asignado a un puesto de un

trabajador de la Universidad donde tiene derecho a percibir en la forma y plazos establecidos en la Ley respectiva.

Lo dispuesto en esas porciones normativas evidencia el criterio del legislador en el sentido de no considerar el nombre y la remuneración del personal docente y administrativo de la Universidad como información confidencial. Tal criterio, en el caso a estudio, se rige como un parámetro para determinar exactamente lo que el legislador quiso tutelar en materia de transparencia para de ese modo concluir que el nombre y la remuneración no son datos objeto de protección.

La propia Ley, pues, permite la publicidad del nombre del personal docente y administrativo de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, lo que demuestra que esos datos tienen un valor público.

De ese modo, el nombre del personal docente y administrativo de la Universidad, así como su categoría, nivel, tipo de contratación, fecha de ingreso, sueldo mensual, anual y antigüedad entre otros datos es una información con valor público respecto de la cual no existe ninguna razón para catalogarla como confidencial.

No se deja de advertir que se está ante un caso “sui generis” respecto de la información requerida por el recurrente, pero lo cierto es que se trata de personas que reciben un ingreso proveniente del erario público y por tanto, **“debe privilegiarse el principio de máxima publicidad”**.

Y es que el derecho a la información debe interpretarse en sentido amplio, en la medida en que, conforme a los principios básicos establecidos en la segunda fracción del párrafo adicionado al artículo 6º constitucional y los motivos que los inspiraron, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública, en función de lo cual establecen como parámetro de interpretación, el atinente a que **“en un caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma”**.

Así también, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** trata de encuadrar lo solicitado por el ahora recurrente en información reservada, esta

información se encuentra contemplada en el artículo 19 de la multicitada Ley dentro de XI fracciones que versan:

**“Artículo 19.**

***Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:***

***I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y municipios, la vida o la seguridad de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;***

***II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;***

***III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;***

***IV. Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;***

***V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;***

***VI. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;***

***VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;***

***VIII. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado y municipios;***

***IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;***

***X. Cuando se trate de información confidencial en términos de esta ley;***

***XI. La información sobre el desarrollo o planeación de operativos.”***

Así también, se describe lo establecido en este artículo, el cual remite como información confidencial a la fracción VIII del artículo 5:

**“Artículo 5**

**Para los efectos de esta ley se entenderá por:**

**...VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

**Aquella que se refiere a datos personales en los términos de esta ley;”**

Por lo anteriormente previsto, se puede apreciar que lo solicitado por el Ciudadano, tampoco encuadra en los supuestos establecidos dentro de la información clasificada como reservada, y toda vez que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** hace saber a este Órgano Garante que la información solicitada pone en riesgo la seguridad de la persona y por eso el ahora Sujeto Obligado la considera reservada y confidencial, se comprueba con lo antes transcrito que de ninguna manera el nombre de los trabajadores y profesores de la Universidad, su lugar de trabajo o adscripción, su fecha de ingreso y antigüedad a la Universidad pone en riesgo alguno la seguridad de la persona así como de la Institución.

En el caso de los sueldos solicitados de manera mensual y anual, toda vez que se considera además de información pública, de oficio, en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005, p.p 197 y 198, el siguiente Criterio 01/2003, que versa:

**“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aún cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.”**

Por el contrario, la información que el Ciudadano solicita en fecha once (11) de marzo del año dos mil nueve (2009), referente a información que se divide para el Sector Docente así como para el Sector Administrativo

de la Universidad, consistente en nuevas contrataciones, su relación laboral, es decir, si el nuevo personal es por tiempo determinado, de base, suplente, de confianza o por honorarios, eventual, el nombre del profesor o trabajador, la categoría, el nivel, el lugar de adscripción, la actividad que predomina en el caso del docente, el salario que percibe de forma mensual y anual, la fecha de ingreso a la Universidad y la antigüedad en la misma. Por tanto, la información solicitada es de interés público, además de que es información pública y de oficio de acuerdo a lo que establece el artículo 5 fracciones V, VII IX y 9 fracciones II y IV de la Ley de la materia que dice:

**“Artículo 5**

***Para los efectos de esta ley se entenderá por:***

**...V. INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**La que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;**

**VII. INFORMACIÓN DE OFICIO.**

**La información de carácter general que obligatoriamente deben proporcionar los sujetos obligados;**

**...IX. INTERÉS PÚBLICO.**

**Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;...”**

**“Artículo 9**

***Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información:***

**...II. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige;**

**...IV. El salario mensual por puesto, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;...”**

De lo anterior, se puede apreciar que la información solicitada por el ahora recurrente, no es de ninguna forma información que pueda ser clasificada como reservada y confidencial, toda vez que en el caso de los sueldos, por mencionar un ejemplo, es información que debe estar disponible a la ciudadanía aún y cuando no haya una solicitud de información de por medio, así también, es necesario mencionar que la información es pública toda vez que se ha generado y se conserva por actos jurídico-administrativos de la Universidad, es por ello que es pública toda vez que proviene del erario público asignado a la Universidad, por tanto, no se trata de información

confidencial y no encuadra en ninguna hipótesis de reserva señalados por la Ley en el artículo 19 anteriormente descrito en la presente resolución.

Cabe mencionar que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, incurre en otra omisión a la Ley de la materia, puesto que aunque injustificadamente como se ha señalado, pretenden clasificar como reservada la información solicitada, sin el acuerdo de clasificación de información que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 20, así como tampoco demuestran la prueba de daño que puede causar el dar a conocer la información, a continuación se transcribe para su mayor comprensión:

***“Artículo 20***

***El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:***

***I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;***

***II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;***

***III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.***

Además la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, de fecha junio del año dos mil uno (2001), señala en su artículo 9 fracción VIII lo siguiente:

***“Artículo 9.- La Universidad tendrá las siguientes atribuciones:***

***...VIII. Establecer los mecanismos y formas de ingreso, permanencia y promoción del personal académico, estudiantes y trabajadores de la Universidad.***

A su vez, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” aprobado el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil siete (2007), señala en su Capítulo II del Personal Académico lo siguiente:

***“Artículo 146. Como lo dispone la fracción VIII del artículo 9 de la Ley Orgánica corresponde a la Universidad en forma exclusiva, a través del Consejo Universitario, fijar los términos y procedimientos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico; y al Rector,***

*contratarlo y dar por terminada la relación laboral, en los términos de la fracción XIII de su artículo 21.*

***Artículo 147. El personal académico de la Universidad será contratado por el Rector, conforme al presupuesto autorizado, quien también está facultado para dar por terminada la relación laboral, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Universidad, las disposiciones de este Estatuto, el Contrato Colectivo y la normatividad que se derive de tales ordenamientos.***

***...Artículo 151. Los concursos de oposición y la evaluación periódica, su capacidad docente y su ética profesional, serán los mecanismos básicos para la selección y promoción del personal académico, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica, este Estatuto y el Reglamento Académico.”***

De lo anterior se desprende que es la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** a través del Consejo Universitario quien fija los procedimientos de ingreso y promoción del personal, pero es el Rector de la Universidad quien de manera exclusiva contrata el personal académico y administrativo de acuerdo a los mecanismos establecidos en sus reglamentaciones.

Al respecto, el Reglamento Académico señala en su Capítulo II, llamado “De la Clasificación del Personal Académico lo siguiente:

***“Artículo 6. El personal académico de la UAZ se clasificará bajo los siguientes criterios:***

1. ***Naturaleza del trabajo.***
2. ***Categoría***
3. ***Relación de Trabajo***
4. ***Nivel tabular.***

***Artículo 7. Por la naturaleza del trabajo el personal académico se clasificará en:***

- a) ***profesor-investigador***
- b) ***Técnico académico***
- c) ***Auxiliar (ayudante).***

***Artículo 11. Por la categoría, el personal académico se clasifica de acuerdo a la jornada de trabajo contratada, la cual podrá ser:***

- a) ***Tiempo completo***
- b) ***Medio tiempo***
- c) ***Hora clase***

***Artículo 15. Por su relación de trabajo el personal académico se clasificará:***

- a) ***personal de base***
- b) ***personal por obra determinada***
- c) ***personal por tiempo determinado***
- d) ***personal suplente***

- e) *personal visitante*
- f) *personal emérito.*

**Artículo 22.** *Por su nivel tabular que corresponde a los diferentes rubros de formación académica, méritos académicos y experiencia laboral el personal se clasificará en:*

**PERSONAL DE CARRERA**

- a) *Asociado "A"*
- b) *Asociado "B"*
- c) *Asociado "C"*
- d) *Titular "A"*
- e) *Titular "B"*
- f) *Titular "C"*

**PERSONAL DE HORA CLASE**

- a) *Asociado "A"*
- b) *Asociado "B"*
- c) *Asociado "C"*

*Que tendrán los mismos requisitos y características que los correspondientes al personal de carrera en sus respectivos niveles."*

Como se puede apreciar, la información solicitada por el recurrente está en poder del Sujeto Obligado, toda vez que como lo mencionan sus reglamentaciones, es información que se genera y conserva dentro de los archivos de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** y que debe estar disponible al momento que cualquier ciudadano la solicite, toda vez que se trata de información pública.

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública publicó un cuadernillo llamado "La Reforma Constitucional en Materia de Transparencia: Retos y Perspectivas" escrito por el Doctor Miguel Carbonell en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas en diciembre del año dos mil siete (2007), en su Capítulo Cuarto llamado "Máxima Publicidad y Reserva Temporal", al respecto de la litis planteada en la presente resolución menciona lo siguiente:

**"Las razones de interés público se oponen a las razones de interés privado o de interés particular.**

**Esto significa que no será justificable reservar temporalmente una cierta información pública solamente para cuidar o tutelar un interés particular (que puede ser sin duda legítimo); las causas deberán suponer una afectación real y objetiva que vaya más allá de las personas directamente involucradas y se conecten con intereses colectivos o universalizables.**

**Respecto de la regla del principio de máxima publicidad enunciada en la última frase de la fracción I, vale la pena apuntar que se trata de una suerte de canon hermenéutico; es decir, el intérprete tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el principio de publicidad o incluso más: el de la máxima publicidad. En caso de que decida no seguir este principio tendrá que "derrotarlo" argumentativamente (...) Existe por tanto, una especie de carga de la**

**prueba para quien pretende restringir el principio de máxima publicidad que es el que rige como regla general”.**

Por tanto, en las decisiones adoptadas por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, para negar el acceso a la información solicitada relativa al nombre de las nuevas contrataciones del personal docente y administrativo de la Universidad, que contemplara la forma de contratación, la categoría, el nivel, el lugar de adscripción, el sueldo y la antigüedad entre otras cosas, se realizó una interpretación que en la actualidad resulta contraria a los principios que la Constitución Federal establece sobre la materia, puesto que en ella no prevalece el principio de máxima publicidad.

En efecto, el actual sistema constitucional que regula el acceso de los particulares a la información que generan los diferentes Sujetos Obligados privilegia y garantiza el referido principio de máxima publicidad, es decir, la reforma a nuestra Carta Magna, vigente a partir del año dos mil siete (2007) establece, por un lado que los Sujetos Obligados tienen la obligación de que la información que generen y que se encuentre dentro de sus archivos la deben catalogar como pública y, por otro, la correlativa atribución conferida a los particulares de que contarán con las garantías de acceso a la información, sin más limitantes que las que se establezcan en los ordenamientos aplicables al efecto, las cuales deberán garantizar por encima de formalismos o cuestiones de hecho, la máxima publicidad de la información generada, para hacer vigente el referido principio.

Siendo así y toda vez que el ahora Sujeto Obligado no acredita su reserva de información con el acuerdo de clasificación demostrando así la prueba de daño, así como tampoco privilegia el sentido de interés público por conocer la información y por el contrario, se advierte que el nombre no es un dato personal, así como tampoco lo es el lugar o lugares de adscripción y mucho menos el salario mensual y anual que el recurrente solicita, la fecha de ingreso a la Universidad y la antigüedad en la misma tampoco encuadra, en lo establecido en el artículo 5 fracción III referente a los supuestos de información confidencial por lo tanto, el Sujeto Obligado debe cumplir con el principio de máxima publicidad de la información contemplado en el artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así

como en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas a saber:

**“Artículo 6º.**

**...PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRAN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

**(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE JULIO DE 2007.) I. TODA LA INFORMACION EN POSESION DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PUBLICA Y SOLO PODRA SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERES PUBLICO EN LOS TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACION DE ESTE DERECHO DEBERA PREVALECER EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD.**

**“Artículo 4.**

**En la interpretación de esta ley, se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada como reservada o confidencial.”**

Como se puede apreciar de los artículos anteriormente transcritos, la determinación de negar el acceso la respuesta derivada de la solicitud de información realizada por el Ciudadano, no privilegia el principio de máxima publicidad. La clasificación sustentada en el argumento de que los nombres de las personas contratadas para personal docente y administrativo de la universidad, así como su categoría, nivel, lugar de adscripción, sueldo, actividad preponderante y antigüedad entre otras cosas, carece de sustento en el actual marco jurídico, porque al provenir del erario público tanto al recurrente como la sociedad en general tienen interés en conocer su correcta y debida aplicación, siendo aquí donde radica el interés público señalado en el artículo 5 de la Ley de la materia así como se sintetiza el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Contrato Colectivo de Trabajo UAZ-SPAUAZ de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** 2008-2009, especifica de manera clara algunos de los conceptos solicitados por el Ciudadano. La Cláusula 6 menciona que para la correcta aplicación e interpretación de este Contrato, se establecen las siguientes definiciones:

*...II. Adscripción.- Es la Unidad Académica, el programa, centro o entidad académico-administrativa donde el Personal Académico presta sus servicios.*

*...X. Categoría.- Es la clasificación que se hace del Personal Académico, atendiendo a la jornada contratada, y que se expresa en los términos de hora clase, medio tiempo y tiempo completo.*

*...XVII. Contrato. Es el presente instrumento que se firma entre el Sindicato y la Universidad.*

*...XXX. Jornada de Trabajo. Es el tiempo al servicio de la Institución, por el cual está contratado el Personal Académico, que se remunera de acuerdo a su categoría, nivel y ubicación en el tabulador.*

*...XXXV. Nivel. Es la ubicación del trabajador académico, dentro de cada categoría, en el tabulador.*

*... XXXVIII. Personal de confianza. Es todo el personal que, independientemente de la designación que se le dé, realiza funciones de dirección, vigilancia y fiscalización. Las autoridades universitarias unipersonales serán consideradas personal de confianza.*

*...LIV. Salario Tabular. Es la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador como pago efectivo por su categoría, jornada y labor normal.*

*...LVII. Trabajador Académico. Es la persona física que presta sus servicios a la Universidad en las funciones y actividades señaladas en la cláusula 17 del presente Contrato.*

*LVIII. Trabajador Académico de Base. Es aquel integrante del Personal Académico que ocupa en forma definitiva y por tiempo indeterminado una plaza tabular, en relación con lo dispuesto por este Contrato.*

*LIX. Trabajador Académico por Obra Determinada. Es aquél contratado para desarrollar labores académicas que por su naturaleza no son labores ordinarias.*

Con el significado de los conceptos anteriormente descritos se aprecia que la información requerida por el recurrente es generada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, por tanto, se encuentra en sus archivos y obra en poder de la Institución, toda vez que, se reitera, es información pública, de interés Público además en el caso de los sueldos es información que encuadra en información de Oficio y que como su nombre lo dice, debe ser entregada por mandato de Ley.

Es necesario mencionar, que el Ciudadano, especifica de manera muy clara en su solicitud de información la fecha en la que debe englobarse la

información requerida, esto es, del día cinco (05) de septiembre del año dos mil ocho (2008) al veintiocho (28) de febrero del año dos mil nueve (2009), lo cual hace precisa la información que se requiere.

Para finalizar, es de importancia señalar al Sujeto Obligado que toda vez que la información solicitada por el ahora recurrente le fue negada por considerarla información reservada y confidencial, a su vez, remiten al Ciudadano a consultar su página de Internet: *“...los solicitantes son docentes investigadores de esta Universidad Autónoma de Zacatecas, y por tal motivo es de su conocimiento que la universidad cuenta con una página de Internet a la que pueden ingresar para consultar diversa información de la que solicitan y que no es considerada como reservada o confidencial relacionada con los trabajadores universitarios...”*.

En primer término, el hecho de que los entonces solicitantes sean trabajadores de la Universidad, no limita su derecho para poder solicitar información, sin embargo, el ciudadano requirió la información detallada y con fechas específicas, es por eso que se formula la solicitud de información, por ende, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** está obligada a dar contestación toda vez que el ahora recurrente no sólo puede acceder a la información que se encuentra en la página sino que puede realizar solicitudes de información específicas, como es el caso.

Es por ello, que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** incurre en una falta grave a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas así como al principio de máxima publicidad de la información, toda vez que el artículo 6 en sus fracciones IV y V de la multicitada Ley menciona:

**“Artículo 6**

**Todos los servidores de los sujetos obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.**

**Los titulares de cada una de las dependencias y entidades que en términos de esta ley sean sujetos obligados, designarán a la unidad de enlace que tendrá las siguientes atribuciones:**

**...IV. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;**

**V. Habilitar a los servidores públicos de los sujetos obligados que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;...**

Es por todo lo anterior, que el Ciudadano hace saber a la Comisión que existe una contradicción al remitir al ahora recurrente a consultar la página de Internet de la Universidad, toda vez que es obligación específica de la Unidad de Enlace, el dar trámite a la solicitud de información cuando ésta especifica de manera clara la fecha en la que requiere la información así como el procedimiento del mismo, aunado a esto, cabe mencionar que en la página de Internet solamente se encuentra lo que se refiere a sueldos, que como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución es información de oficio, sin embargo, la información no está actualizada y se encuentra incompleta a como la solicita el ahora recurrente en fecha once (11) de marzo del año que cursa, ya que solamente se encuentra en la página de internet el tabulador del año dos mil ocho (2008) con las especificaciones de categoría, sueldo base, y nivel del trabajador, sin mencionar el nombre del trabajador docente y administrativo, su antigüedad, lugar de adscripción, forma de contratación, por lo tanto, la información que se encuentra en la página sólo contiene una parte de lo requerido en la solicitud de información.

La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, por tanto, debe entregar la información como la solicita el Ciudadano toda vez que es información pública, de interés público y en el caso de los sueldos, es información de oficio, así como se pudo comprobar al ahora Sujeto Obligado que el nombre, el lugar de adscripción, el tipo de contratación, la categoría, el nivel y la antigüedad entre otros, no son datos personal que pongan en riesgo la estabilidad y seguridad de la persona así como de la Universidad, por tanto, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** incurrió en una violación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como en una transgresión del artículo 6º de la Carta Magna al no privilegiar el principio de máxima publicidad, al no entregar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso f), III, V, VII, VIII y IX; 6 fracciones

IV y V, 7, 8, 9 fracciones II y IV, 19, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 37, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción III, 55 y 57; la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas en su artículo 17; la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en su artículo 5; el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 48, 50, 52, 53, 54, 55 y 64 y el Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte artículo 22 el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la negativa de información a su solicitud de información realizada a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**.

**SEGUNDO:-** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

**TERCERO:-** Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se **LE HACE SABER AL AHORA RECURRENTE QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS LA CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**.

**CUARTO.-** En consecuencia, se le instruye al organismo autónomo **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, Sujeto Obligado, que deberá

en un **plazo improrrogable de DIEZ (10) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el ahora recurrente.

La respuesta a entregar por parte del Sujeto Obligado la siguiente información:

1).- Las nuevas contrataciones de personal DOCENTE, de base, tiempo determinado y suplentes.

2).- Las nuevas contrataciones de personal de confianza y por honorarios

3).- Las nuevas contrataciones de personal Administrativo, de base, eventuales, suplentes y por honorarios.

Lo anterior a partir del cinco de septiembre del año dos mil ocho al 28 de febrero del año dos mil nueve.

4).- Copia de las Nóminas de la Universidad Autónoma de Zacatecas, las cuales deberán contener:

a).-PARA EL SECTOR DOCENTE:

Nombre del profesor

RELACIÓN LABORAL, si es de:

Base

Obra y tiempo determinado

De confianza

Por honorarios

Otro, debiendo especificar el tipo de contratación.

CATEGORIA SI ES:

Tiempo completo mas diez horas semana mes;

Cincuenta hora semana mes;

Tiempo completo mas cinco horas semana mes;

Cuarenta y cinco horas semana mes;

Tiempo Completo

Cuarenta horas semana mes;

Treinta y cinco horas semana mes;

Medio Tiempo más diez horas semana mes;

Treinta horas semana mes

Veinticinco horas semana mes;

Medio tiempo;

Veinte horas semana mes;

Quince horas semana mes;

Diez horas semana mes y;

Cinco horas semana mes.

NIVEL (ES), deberá especificar si es: Docente Investigador; Académico Profesional o Técnico Académico y el nivel actual:

Asociado A

Asociado B

Asociado C

Titular A

Titular B

Titular C

El lugar o lugares que tiene de adscripción y si es temporal o definitiva

ACTIVIDAD, preponderante del docente:

Docencia  
Investigación  
Extensión y Vinculación  
Funcionario  
Otros; especifique

SALARIO QUE PERCIBE MENSUAL:

SALARIO QUE PERCIBE ANUAL

SI EL SALARIO QUE PERCIBE ANUAL O MENSUAL ES MODELO SEP O DE ACUERDO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO UAZ-SPAUAZ, U OTRO MODELO, ESPECIFIQUE.

FECHA DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD

ANTIGÜEDAD

b).- SECTOR ADMINISTRATIVO

Nombre del Trabajador:

RELACIÓN LABORAL: si es:

Base,  
Suplente,  
Supernumerario  
Eventual,  
Por honorarios,  
De confianza,  
Otro, (especifique).,

CATEGORIA

NIVEL

CONTRATACIÓN si es:

Tiempo completo mas ocho horas semana mes  
Tiempo completo  
Medio Tiempo

LUGAR DE ADSCRIPCIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA.

SALARIO QUE PERCIBE MENSUAL

SALARIO QUE PERCIBE ANUAL

SI EL SALARIO ES MODELO SEP O CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO UAZ-STUAZ, O ALGÚN OTRO, DEBIENDO ESPECIFICAR

FECHA DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD

ANTIGÜEDAD.

Respecto de las nóminas, la información debe ser entregada en copia certificada por el fedatario de la Universidad Autónoma de Zacatecas así como en compact disc o en su defecto, la información puede ser entregada en el formato a como la posea la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**.

Respecto de la demás información debe ser entregada por escrito de quien esté facultado para rendirlo y certificado igualmente por el Fedatario de la Universidad Autónoma de Zacatecas y en compact disc o en su defecto, la información puede ser entregada en el formato a como la posea la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**.

La información a entregar por parte del Sujeto Obligado, deberá proteger cualquier información adicional a la solicitada que pudiese contener datos personales como el domicilio particular, teléfono particular, homoclave, CURP, descuentos por deuda a los trabajadores docentes y administrativos y cualquier otro dato que encuadre con datos personales e información confidencial.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**QUINTO.-** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, a través de su Titular, un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

**SEXTO.-** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 (492) 925 16 21, 01 (492) 2 93 53 y 01 800 590 1977 para que

comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, al ahora Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- -----DOY FE.